



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad elevada por el liquidador designado dentro del asunto, en atención al requerimiento que le fuere efectuado mediante interlocutorio de julio 6 del año en curso.

2.- Aun cuando fuere programada la audiencia de adjudicación prevista en el canon 570 del C.G.P. con proveído de mayo 24 del año en curso, por cuenta del recurso de reposición que fuere interpuesto por la mandataria del solicitante inicial se dispuso su revocatoria, en tanto del inventario radicado por el liquidador en los términos del artículo 567 del C.G.P., no contempló relacionar los pasivos.

3.- Lo anterior motivó a que el liquidador invocara un control de legalidad, pues en su sentir, su tarea no correspondía a los pasivos, sino exclusivamente a actualizar los activos y su avalúo, tarea que así fuere efectuada; por tanto, estima que la determinación adoptada por este Despacho resulta ilegal y, por demás, termina prolongando en el tiempo la diligencia que cierra el juicio, en contra del principio de celeridad que nutre, por antonomasia, este tipo de causas.

4.- Bien pronto se advierte el fracaso del pedimento. De un lado, más allá de un verdadero control de legalidad, lo que se advierte es la usanza de dicha figura para controvertir la línea argumentativa que llevó a este Juzgador a revocar por el camino de la reposición, el auto que fijó la diligencia de adjudicación; máxime, cuando el hoy memorialista guardó absoluto silencio en la oportunidad que el sistema adjetivo le otorgó [traslado del medio impugnativo] para exponer las motivaciones que, en su sentir, conllevaban a colegir que su trabajo se ajustó a derecho.

Recuérdese que las etapas procesales se abanderan en el principio de preclusividad y si contando el censor con una oportunidad para increpar el acierto o no del reparo del recurrente no la usó, mal puede ahora, en modo extraordinario, ambicionar reversar lo resuelto a título impugnativo.

De otro lado, no advierte el despacho alguna irregularidad, pues la interpretación efectuada no se basó, como sí lo hace el censor, en la lectura literal de un aparte de la norma, sino en el contexto integral de todo el articulado que reglamenta la liquidación patrimonial, pero en especial, en la finalidad del remedio procesal, pues a falta de claridad en punto al estado de las deudas, la diligencia de adjudicación carecería de sentido. De allí la necesidad del requerimiento a él efectuado.

5.- Por lo expuesto, se denegará el añorado control y, en consecuencia, se dispondrá estarse a lo resuelto en auto de julio 6 de 2022, requiriendo al liquidador para que imparta acatamiento a lo allí resuelto y que, en particular, le impuso una carga.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el control de legalidad invocado por el memorialista; en consecuencia, disponer estarse a lo resuelto y ordenado en interlocutorio de julio 6 del año en curso.

Una vez se satisfagan las cargas pendientes, reingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite del juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f285e686490d14f337802b7d1ca28d8419c405f91b9594ec9a67ee5ebf0dc3df**

Documento generado en 04/08/2022 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>